



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95
Fax.: 922 20 02 04
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000241/2016
NIG: 3803845320160001062
Materia: Acta de liquidación-Administración
laboral y seguridad social
Resolución: Sentencia 000205/2017
IUP: TC2016009159

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Atlantica de Handling SLU
Tesorería General de la
Seguridad Social

Abogado:
Servicio Jurídico Seguridad
Social SCT

Procurador:
Sonia Gonzalez Gonzalez

NOTIFICADO
15 / 11 / 2017
Procuradora Sonia González González
procuradorasoniagg@gmail.com

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 14 de noviembre de 2017, visto por María Concepción Pérez-Crespo Cano, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Provincia, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado, y promovido por ATLÁNTICA DE HANDLING, S.L.U, representada por la Procuradora D^a Sonia González González y asistida de la Letrada D^a Carla Casariego Toledo; y como demandada la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife, representada y asistida de la Letrada de su Servicio Jurídico. El recurso ha versado sobre administración laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 14 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Juzgado demanda de la parte actora de recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife de 24 de mayo de 2016, por la que se desestima el recurso de alzada contra la Resolución de 18 de abril de 2016 por la que se confirmó la liquidación por importe de 6.325'95 euros propuesta en el acta de liquidación 382015008028573 y la sanción por un importe de 3.162'98 euros propuesta en el acta de infracción nº 1382015000143584. En ella solicita la devolución de los ingresos de liquidación efectuados por tener el carácter de indebidos por importe de 6.325'96 euros, así como se deje sin efecto el acta de infracción de la que trae causa la Resolución que se impugna por importe de 3.162'98 euros.

SEGUNDO.- La demanda es admitida a trámite por Decreto de 15 de septiembre de 2016.

TERCERO.- El día 8 de noviembre de 2017 se ha celebrado la vista, con el contenido que consta en el acta de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente sostiene que son de fuerza mayor las horas extras declaradas porque obedecen a condiciones meteorológicas, restricciones de tráfico aéreo, averías de las aeronaves y retrasos que son acontecimientos imprevisibles, urgentes y excepcionales, no imputables a la entidad recurrente.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez

14/11/2017 - 15:34:59

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Dispone el artículo 35.3 del ET, con relación a las horas extras de fuerza mayor, que no se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su compensación como horas extraordinarias.

Dichas horas extraordinarias por fuerza mayor han de ser objeto de interpretación restrictiva, por cuanto: a) No se tienen en cuenta a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral. b) Ni para el cómputo del número máximo de horas extraordinarias. c) Siendo su realización obligatoria para el trabajador.

En cuanto a la definición de fuerza mayor el Tribunal Supremo, en reiteradas Sentencias (SSTS de 7 de marzo de 1995, de 10 de febrero de 1997, de 17 de octubre de 1997, de 3 de marzo de 1998, de 29 de junio de 1998 y de 8 de marzo del 2002, entre otras) definió a la fuerza mayor como un acontecimiento externo al círculo de la empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario que, a su vez, sea imprevisible, o que previsto sea inevitable. De lo expuesto se deduce que solo en aquellos supuestos puntuales en que sea preciso prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes por acontecimientos externos a la propia actividad de empresa o no causados por la actividad normal de ésta, e independientes de la voluntad del empresario, las horas extraordinarias podrán ser consideradas por fuerza mayor, pero no cuando estas tengan su origen en la prestación ordinaria del servicio, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1995 rechazó la reparación de las embarcaciones, como causa integrante del concepto de fuerza mayor, con cita además de las Sentencias de 7 abril 1965, 10 junio 1986, 29 abril 1988, 20 septiembre 1989 y 2 febrero 1989, pues la reparación ordinaria de una embarcación, es una causa previsible e inserta en el ámbito propio de la actividad del titular de la embarcación y que no le viene impuesta por causas extrañas, y sí por exigencias propias del funcionamiento del buque. Por su parte, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4, 8 y 11 de junio de 1990, 12 de julio de 1990 y 22 de noviembre de 1990, rechazan la consideración como fuerza mayor de un incendio producido en una mina, razonando que la explotación de las minas cual la de autos, incluye el riesgo de incendios por lo que este evento entra dentro de las previsiones normales, ya que no viene de fuera de la misma, sino precisamente de su funcionamiento y explotación, constituyendo un riesgo que ha de ser aceptado como consecuencia de dicho funcionamiento y explotación, reiterando que la fuerza mayor se singulariza porque consiste en un acontecimiento externo al círculo de la empresa y del todo independiente de la voluntad del empresario, que entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado normalmente insólito y por ello, no razonable previsiblemente, siendo la desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la empresa, lo que caracteriza a la fuerza mayor y justifica las exoneraciones ó reducciones en el ingreso de aportaciones a la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, 24-3-2006, nº 318/2006, rec. 99/2004).

En el presente caso, las horas extras realizadas han obedecido a mayor tiempo de vuelo, rotura de avión, averías, condiciones meteorológicas, cambio de avión, entre otras. Estas causas no son acontecimientos externos al círculo de la empresa, ni ajenos a la actividad normal de la empresa, ya que la actividad de la misma es el personal de tierra y todas las circunstancias señaladas entran dentro de las previsiones normales de un aeropuerto, no



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	14/11/2017 - 15:34:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



tienen un carácter insólito o extraño, sino que entran dentro de las previsiones normales y ordinarias de la prestación del servicio, pues no vienen de fuera del mismo, sino precisamente de su funcionamiento y explotación, constituyendo un riesgo que ha de ser aceptado como consecuencia de dicho funcionamiento y explotación.

Conforme a lo expuesto, entendiendo que las horas declaradas por la empresa recurrente como horas extraordinarias de fuerza mayor no merecen tal consideración, procede la desestimación del recurso interpuesto al ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, existiendo duda razonable de hecho o de derecho, en cuanto al concepto de horas extraordinarias de fuerza mayor, no procede su imposición a ninguna de las partes.

FALLO

Desestimar el recurso, sin expresa condena en costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez sustituta que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ-CRESPO CANO - Magistrado-Juez	14/11/2017 - 15:34:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



NOTIFICADO

15 / 11 / 2017

Procuradora Sonia González González
procuradorasoniagg@gmail.com



REMITENTE: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

Nombre	Nº colegiado	Colegio
Servicio Jurídico Seguridad Social Sct		
Sonia Gonzalez Gonzalez	255	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803845320160001062
Orden Jurisdiccional: Contencioso-administrativo
Procedimiento: Procedimiento abreviado 0000241/2016

RESOLUCIÓN NOTIFICADA

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO